

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Regente del Reino (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr. Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general con el objeto de acordar aquellas medidas que se crean más convenientes para impedir el desarrollo de la difteria y combatir los efectos de esta terrible enfermedad, el Real Consejo de Sanidad y ese Centro directivo hacen indicaciones que el Gobierno debe convertir en preceptos obligatorios, algunos de aplicación inmediata, y otros de algo más lejana por la preparación que requieren, pero encaminados todos á combatir una enfermedad que hace tiempo castiga á la población de Madrid, aumenta en proporciones alarmantes, y se presenta en periodos con desarrollo poco conocidos; circunstancias que exigen del Gobierno una acción enérgica y constante; lo primero para lo que á las medidas de momento se refiere, y lo segundo para aquellas que por su índole exigen plazo más largo. En esta tarea, el Ayuntamiento es el llamado á cumplimentar en primer término las disposiciones que por este Ministerio se dicten; y es de esperar que las aplicará inmediata y enérgicamente, no sólo por la importancia de un asunto que afecta á la salud pública, sino también por coincidir las conclusiones del Real Consejo de Sanidad, de las cuales dichas disposiciones emanan, con las que ya ha aceptado la Corporación al estudiar las causas de la insalubridad y de la excesiva

mortalidad de Madrid. En el informe del Real Consejo de Sanidad se propone el completo aislamiento entre la vivienda y el subsuelo, y la comunicación de las cloacas por el establecimiento de sifones de agua con ventilador en el cañón vertical de las bajadas, en la atarjea y en la acometida á la alcantarilla general, é iguales medidas se proponen en la Memoria redactada por acuerdo del Municipio. Siendo, pues, absoluta la coincidencia en los medios, lo cual implica la unidad de criterio, no podría haber divergencia en las medidas que han de adoptarse. Importa sólo fijarlas bien, para que además de aquellas que son de la competencia y atribuciones del Ayuntamiento, tomen para combatir directamente la difteria, aquellas otras cuya ejecución en unos casos, é inspección en otros, corresponde al Gobernador civil, á quien la ley Provincial en su art. 23 encomienda muy especialmente la misión de velar por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, autorizándole para adoptar, en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros casos análogos.

La Dirección general, fundándose á su vez en el informe del Real Consejo de Sanidad, estima deben aplicarse inmediatamente sus conclusiones á Madrid dándoles carácter obligatorio; aplazando para cuando el Ayuntamiento haya tomado acuerdo sobre la Memoria sometida á su deliberación, el aconsejar en vista de dichos acuerdos y de los informes del Consejo de Sanidad, una disposición que haga extensivas á todas las poblaciones las medidas sanitarias recomendadas por la ciencia, y por la experiencia sancionadas.

Por estas razones y consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el

Real Consejo de Sanidad y de lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que el Ayuntamiento de Madrid, dentro del plazo de tres meses, termine los estudios para la construcción de unos ó más colectores generales que desagüen á la distancia mínima de cuatro kilómetros del término habitado, en cuyo estudio se comprenderán las acometidas de los desagües generales al colector, y el establecimiento de un campo de irrigación al final de su trayecto.

2.º Que en el término de seis meses, el Ayuntamiento forme un proyecto de red de desagüe con las alcantarillas y tuberías precisas fijando el sistema que á su entender reuna mejores condiciones higiénicas.

3.º Que si el desarrollo de la enfermedad lo exigiese, establezca el Ayuntamiento un hospital para diftéricos. Al Gobernador corresponde señalar el momento de habilitarlo. Llegado este caso, el Ayuntamiento deberá disponer las camillas y coches para el transporte de los invadidos, los cuales se destinarán exclusivamente á ese objeto.

4.º Para la conducción, depósito y sepelio de los fallecidos á consecuencia de la difteria, se guardarán las precauciones prevenidas para los fallecimientos ocasionados por enfermedades epidémicas.

5.º El Alcalde dispondrá que cuando menos una vez por semana se giren visitas á los establos, mataderos y carnicerías, dictando en el acto las disposiciones necesarias para que la limpieza sea esmerada.

6.º Se prohíben la construcción de muladares, estercoleros y depósitos de inmundicias dentro de Madrid y á un kilómetro de distancia del ensanche, desinfectándose los existentes.

7.º El Ayuntamiento construirá inmediatamente una estufa seca para la desinfección de todas las ropas de los fallecidos de la difteria ó de los que hayan padecido esta enfermedad.

8.º El Gobernador y el Alcalde, de común acuerdo, y utilizando los Médicos que tienen á sus órdenes, nombrarán un Inspector de Sanidad para cada distrito, que dispondrá y vigilará lo que se refiere á las medidas anteriores y á las desinfecciones oportunas en las casas en que hayan ocurrido invasiones por la difteria.

9.º El Gobernador, con arreglo á las facultades que la ley Provincial le concede, tomará cuantas disposiciones crea necesarias para combatir la epidemia, y si entre ellas fuese indispensable desocupar la casa ó quemar efectos, instruirá en el acto el oportuno expediente para socorrer, cuando fuesen pobres, á aquellos á quienes se obligue á variar de local, é indemnizar á los dueños de efectos quemados.

El expediente será resuelto en el término de ocho días por el Gobernador, y ultimado en igual plazo por la dirección general, corriendo á cargo del Gobierno la indemnización.

10. El Gobernador recordará á los Médicos que asistan enfermos diftéricos, la obligación en que están de dar inmediato conocimiento al Subdelegado de Medicina y éstos á su Autoridad.

Los Médicos tendrán el deber de recordar á las familias de los enfermos el cumplimiento de las prescripciones sanitarias que se determinan al final del informe del Real Consejo de Sanidad.

11. El Ayuntamiento hará imprimir y circular una hoja redactada en la forma más al alcance de todo el mundo, en la cual se consignent los

consejos higiénicos y las indicaciones necesarias para el conocimiento de los síntomas, asistencia y curación de la difteria, así como los procedimientos más usuales y eficaces para la desinfección.

Las Casas de Socorro se encargarán, no sólo de la circulación de estas hojas, sino de su explicación, de hacer las advertencias oportunas á las familias de los enfermos que á ellas acudan, y de enseñar la práctica de los procedimientos de desinfección en aquellas recomendados.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid*, insertándose á continuación el dictamen del Real Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1888.

MORET

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad

*Dictamen que se cita.*

REAL CONSEJO DE SANIDAD —EXCMO. Sr.: En sesión celebrada el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen que á continuación se inserta.

«La Comisión ponente nombrada para contestar la comunicación verbal dirigida al Consejo por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, relativa á las causas de la epidemia diftérica que se ha presentado en Madrid, y las disposiciones sanitarias que deben adoptarse para impedir ó dificultar en lo sucesivo la manifestación de tan grave contagio, ha examinado con todo detenimiento esta transcendental cuestión.

Cumple á su deber, en primer término, dar las gracias al Consejo por haberla encomendado la redacción de un trabajo tan importante, pues que afecta los intereses generales del país, y deplorar que el resultado no corresponda á los sinceros deseos que la animan y al laudable fin que se persigue.

Para corresponder á la confianza y honra dispensadas, la Comisión ha analizado diversos antecedentes, entre los que figuran los informes emitidos por la Real Academia de Medicina y por esta Corporación sobre el mismo asunto, publicados en la *Gaceta* de 23 de Septiembre de 1886, los trabajos de reputados tratadistas, los datos estadísticos de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y los debates mantenidos en la Sociedad de higiene de esta Corte, así como una cartilla sanitaria, por la misma Sociedad premiada, y profusamente repartida.

La historia de la difteria es bien conocida, porque ha tenido el triste privilegio de preocupar seriamente á las Autoridades y á los Médicos, y no son ignorados los esfuerzos practicados desde el siglo XVI, lo mismo en nuestro país que en otras naciones de Europa para impedir su difusión.

Grandes epidemias diftéricas han afligido en diversas épocas el continente europeo, y Napoleón I en 1807 decretó un concurso internacional estableciendo un premio para el mejor estudio de este tema, bajo el doble punto de vista clínico é higiénico.

En nuestro país, según los datos estadísticos publicados por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad desde el año de 1880, tan mortífera enfermedad, en progresión siempre ascendente, viene castigando con crueldad la población de Madrid y llamado la atención del Gobierno, que en 1885 pidió á la Real Academia de Medicina y al Real Consejo de Sanidad los informes precitados.

Prescindiendo de toda clase de disquisiciones científicas y de vagos conceptos etiológicos, puede afirmarse, porque en esto convienen todos los hombres de ciencia y la experimentación lo ha sancionado, que la difteria es producida por un germen que tiene la propiedad de propagarse y reproducirse, lo que indica que tiene vida propia. Es además axiomático que este germen vive y se multiplica á beneficio de ciertas condiciones que favorecen su existencia. El estudio del medio ambiente que coadyuva á sostener la vida y ocasiona la trasmisibilidad de este germen, ha sido objeto de profundas investigaciones, y es

unánime la opinión de que las emanaciones pútridas son un verdadero cultivo que da vida, sostiene y propaga el germen diftérico.

Ya en el informe que emitió este Real Consejo en 1886 decía al Gobierno de S. M. lo siguiente: «En Inglaterra y en Escocia, en donde tantos estragos hace la difteria, se supone que la impureza del aire atmosférico, producida por las emanaciones de las materias fecales, es la causa principal del desenvolvimiento de las epidemias ocasionadas por esta enfermedad; no hay duda que puede contarse esta causa entre las predisponentes de más importancia».

El estudio de las causas de las epidemias sufridas en Bodeshal en 1865 y 66, en Woolwich en 1874, y especialmente en Eggsberg y Rafetlot en 1866 y 1877, ha demostrado hasta la evidencia que las emanaciones pútridas fueron la causa más poderosa de la epidemia, siendo necesaria la enérgica intervención de las Autoridades para desterrar tan grave enfermedad.

Reconocida como cierta esta opinión, que no ha sido seriamente impugnada, ni por los Médicos prácticos, ni por los dedicados á la experimentación en los gabinetes microbiológicos, ni por los higienistas, surge la idea de la necesidad de evitar y destruir todos los elementos que contribuyen á impurificar la atmósfera de las poblaciones, apartando desde luego las emanaciones que proceden de los retretes y cloacas; y para conseguir este fin es preciso impedir á toda costa la comunicación entre las alcantarillas y el interior de las habitaciones.

La casa ejerce sobre el suelo en que está edificada una acción aspiradora semejante á la de las ventosas; el subsuelo de las casas, los sótanos y los patios se hallan en comunicación directa con las alcantarillas, y es preciso establecer una absoluta y completa incomunicación.

Se logra este resultado estableciendo sifones de agua con ventilador en el cañón vertical de bajada de los retretes, en la atarjea y en la acometida á la alcantarilla general. Además, es indispensable y de toda urgencia que se cubran los colectores en las afueras é inmediaciones de la población, porque están ocasionando constantes emanaciones de gases mefíticos, que, según el viento que domine, pueden aumentar las condiciones nocivas de la atmósfera que respiran los habitantes de Madrid. Cubiertos estos colectores y reunidos en una cloaca general, deben ser conducidos á cuatro kilómetros fuera del ensanche, estableciendo un campo de irrigación como los que existen en las capitales más civilizadas de Europa.

Todas las calles del ensanche en que existen pozos negros deben ser dotadas de alcantarillado, con objeto de que aquéllos desaparezcan.

En las casas en que ocurra algún caso de difteria se procederá á la desinfección, con arreglo á las prescripciones que se detallan al final.

Para llevar á cabo el saneamiento de Madrid, tan necesario si se ha de evitar no sólo la permanencia persistente de la difteria, sino la de otras enfermedades que toman el carácter epidémico, necesita la Administración vencer grandes dificultades, nacidas unas de los escasos recursos de que disponen tanto el Estado como el Municipio, y otras de la resistencia que habrán de oponer ciertos intereses particulares. A pesar de esto, la Comisión no vacila en poner las medidas que á su juicio deben adoptarse para realizar los novísimos deseos que motivan la consulta, segura de que la alteza del propósito y la inteligente perseverancia del Gobierno de S. M. obtendrán en un periodo relativamente breve los resultados que se apetecen.

En mérito de lo expuesto, la Comisión entiende que el Consejo debe proponer al Gobierno de S. M. como resolución de la consulta:

1.º El Ayuntamiento de Madrid presentará dentro del plazo de tres meses un proyecto de construcción de uno ó más colectores generales que desagüe á distancia mínima de cuatro kilómetros del término municipal. El estudio comprenderá las acometidas de los desagües generales al colector y el establecimiento de un campo de irrigación al final de su trayecto.

2.º Se concederá otro plazo de seis meses al citado Ayuntamiento para que forme un proyecto de red de desagüe con las alcantarillas y tuberías precisas, acompañando un estudio de los sistemas, disposiciones, medios y reglamentos que conduzcan á que esta villa reúna las mejores condiciones higienicas.

3.º En todos los edificios en construcción, así como en los que se construyan en lo sucesivo, se dispondrán los desagües de retretes, baños, fregaderos y servicios análogos de tal modo que entre ellos y las cañerías generales verticales haya sifones bien establecidos, dotados de agua y con cañerías de ventilación que asciendan hasta las cubiertas.

4.º En el encuentro de estas cañerías verticales con las horizontales que conduzcan á las alcantarillas, se establecerán también sifones con ventilación.

5.º Las edificaciones construidas deberán cambiar su sistema de desagüe, en armonía con lo que se dispone en las conclusiones anteriores.

6.º Se establecerá un hospital especial para diftéricos, con arreglo al sistema de barracas norteamericano.

7.º Todos los objetos de uso de los enfermos de difteria en dichos hospitales que no puedan ser destruidos, serán sometidos á la estufa seca.

8.º Se establecerán coches y camillas para transporte al hospital de los invadidos por la difteria.

9.º Los Médicos encargados de la asistencia de enfermos diftéricos darán parte inmediatamente del caso al Subdelegado de Medicina y éste á la Autoridad competente, y recomendarán á la familia de los enfermos el cumplimiento de las precauciones sanitarias que se determinan al final de este informe.

10. Para el depósito, conducción y sepelio de los fallecidos á consecuencia de la difteria se guardaran las precauciones prevenidas para los casos de fallecimiento por enfermedad epidémica.

11. Se girarán visitas frecuentes á los establos, mataderos, carnicerías, triperías, fábricas de curtidos y establecimientos análogos en la forma ya prevenida, y según se consigna en la conclusión siguiente, para que la limpieza sea esmerada.

Los muladares, estercoleros y depósitos de inmundicias que existen en algunos barrios de Madrid y en las afueras se harán desaparecer, situándolos á un kilómetro de distancia del ensanche.

12. Será conveniente que el Gobierno nombre un Inspector de Sanidad, que dispondrá y vigilará lo que se refiere á las medidas anteriores y á las desinfecciones oportunas en las casas en que hayan ocurrido invasiones por la difteria.

Por último, la Comisión entiende que las conclusiones 3.ª, 4.ª y 5.ª deberán incluirse á su tiempo en las Ordenanzas municipales, rigiendo hasta entonces, en virtud de la disposición que se dicte con motivo de esta consulta, si se estimase oportuno.»

*Precauciones sanitarias que deben adoptarse en las casas donde existan enfermedades de difteria.*

Además de las consignadas en los precitados informes de la Real Academia de Medicina y Real Consejo de Sanidad, deben particularmente ponerse en práctica las siguientes:

1.ª Las materias expulsadas por los enfermos en los accesos de tos por vómitos ó deyecciones, se someterán inmediatamente á la acción de un soluto de cloruro de cinc, en la proporción de 50 gramos de esta sal por litro de agua:

2.ª Las cucharas, vasijas, etc. de uso de los enfermos que no se inutilicen, se tendrán en una lejía caliente, ó por lo menos en agua hirviendo durante una hora, como mínimum.

3.ª Los colchones, las ropas de cama y todas las que hayan estado en contacto con el enfermo, así como los objetos manchados por éste, serán desinfectados, según los casos, ó por la solución de cloruro de cinc,—estando después durante una hora sumergidos en una lejía ó en agua hirviendo,—ó por el ácido sulfuroso ó por medio de las estufas secas.

4.ª Todas las habitaciones donde haya habido enfermos de difteria se someterán á la desinfección por medio del anhídrico sulfuroso, en la forma siguiente:

Después de cerradas todas las ventanas, se colocarán en un brasero ó vasija adecuada carbones encendidos, y se echará azufre en la proporción de unos 20 gramos por metro cúbico.

La habitación quedará cerrada por veinticuatro horas, y después se abrirá con las debidas precauciones, para que

salga el gas sulfuroso y se ventile completamente antes de utilizarla.

5.<sup>a</sup> Los excusados ó retretes se desinfectarán con disoluciones de cloruro de cinc ó de sulfato de cobre, en la proporción de 50 gramos de estas sales por litro de agua.

El Ayuntamiento se proveerá de los necesarios desinfectantes y estufas, y los suministrará gratuitamente en todos los casos que le fueren pedidos.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E., como resolución de uno de los dos particulares que comprende la consulta verbal que se sirvió hacer a este Consejo en la sesión celebrada el día 14 de los corrientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1838.—El Vicepresidente accidental, el Vizconde de Campo Grande.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de cuanto previene el Real decreto de 3 de Febrero último; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con la Junta facultativa de Montes y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los trabajos de repoblación forestal se dividirán en dos clases generales: una referente á los de los claros y calveros cuya restauración ha de verificarse por medio de un plan de cultivos subordinado al de aprovechamiento de los montes en que dichos claros y calveros se hallan incluidos, y la otra que comprende aquellos otros en que la repoblación ha de practicarse con entera independencia de todo plan de aprovechamiento.

Art. 2.<sup>o</sup> Las repoblaciones incluidas en la primera de las dos clases definidas en el artículo anterior, formarán parte integrante del servicio de aprovechamientos, y se verificarán, en consecuencia, con arreglo á los preceptos vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para el mismo; las comprendidas en la segunda serán objeto del especial servicio de repoblación creado por el Real decreto de 3 de Febrero último.

Art. 3.<sup>o</sup> Las cuencas de ríos y arroyos, ó parte de cuencas que sean sometidas á dicho especial servicio, lo serán siempre: ó por que la experiencia adquirida en pasadas inundaciones las señale como causantes ó agravantes de éstas, ó porque en ellas se originen corrientes de agua cuya permanencia y pureza constituyen la condición de existencia de las poblaciones que de ellos se surten, ó porque cualquiera otra razón de interés social exija con urgencia su repoblación, independiente de toda consideración económica. También serán comprendidos en este especial servicio aquellos arenales en que se notaren avances que puedan inferir grave daño á los pueblos inmediatos ó al cultivo agrario de éstos.

Art. 4.<sup>o</sup> Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se declaran desde luego como de atención preferente del servicio de repoblación las vertientes que caen de uno y otro lado al río Júcar desde la entrada de éste, en la provincia de Valencia; la cuenca del río Guadalentín ó rambla Sangonera; la del río Lozoya hasta la toma de aguas del canal de este nombre, y las vertientes inmediatas á dicho canal y las dunas del Mediodía de las provincias de Cádiz y Huelva.

Cuando sea debidamente cubierto el servicio de repoblación en las porciones montañosas y dunas que quedan indicadas en el presente artí-

culo, se irán incluyendo ordenadamente en dicho servicio las demás porciones montañosas y las zonas de arenales, que, por propuesta ó por informe de los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, se demostrare que reúnen algunas de las condiciones designadas al efecto en el art. 3.<sup>o</sup>

Art. 5.<sup>o</sup> Siempre que la cuenca de un río se declare incluida en el servicio de repoblaciones, se empezará por practicar en ella un reconocimiento, á fin de que, en su virtud, se pueda ver y decidir sobre el orden sucesivo en que han de ser repobladas las diversas porciones que en la cuenca se entienda que deben repoblarse.

La cabida de cada una de estas porciones, que podrán ser cuencas secundarias de la cuenca más general reconocida, ó nada más que parte de esas cuencas secundarias, se procurará que no exceda de 10.000 hectáreas, como no sea en casos bien justificados.

Art. 6.<sup>o</sup> El estudio de cada una de las porciones, de que habla el artículo anterior, siempre que la cabida de dicha porción pase de 1.000 hectáreas, comprenderá dos partes; una general que la abarque en su conjunto, y otra que, fundada en la primera, particularice y detalle todas las operaciones en el orden bajo el cual han de ser practicadas.

Art. 7.<sup>o</sup> Constará la primera de las dos partes del expresado estudio, de un plano de la porción de que se trate, y de una Memoria.

Art. 8.<sup>o</sup> En el plano vendrá la representación de las líneas naturales principales del terreno, con expresión de las altitudes más notables; la de los perímetros de todos los montes públicos, con distinción de exceptuados de la desamortización y enajenables; y, de la masa en general, de las propiedades particulares: este plano se constituirá

1  
en escala de  $\frac{1}{20.000}$

Art. 9.<sup>o</sup> En la Memoria se describirá el río, arroyo ó línea principal de reunión de aguas de la porción que se estudie; sus afluentes por ambos lados; los que á su vez tributen á los primeros afluentes y así sucesivamente hasta que se llegue á los mismos nacimientos; la constitución del suelo, la mayor ó menor firmeza de las márgenes de las cuencas, cañadas y barrancos; el estado del suelo en los montes altos y bajos, ya sean éstos de dominio público, ó ya de particulares, y el destino agrario y forestal actual de las tierras pertenecientes á éstos.

Art. 10. Tomando por base el estudio general, se procederá al particular, comenzando por dividir el área de la cuenca en perímetros que abarquen cierto número de afluentes, y cuya cabida en ningún caso deberá exceder de 1.000 hectáreas.

El trazado de estos perímetros se verificará teniendo en cuenta las reglas que para ello se consignan unánimemente en todas las obras acreditadas que tratan del servicio de repoblación de montes.

Art. 11. Se discutirá el orden de preferencia que para los efectos de la repoblación han de merecer cada uno de los citados perímetros; bien entendido, que en general, los más altos de la porción serán los preferidos, y entre los más altos los de suelo más movedizo y deleznable.

Art. 12. Numerados los perímetros según el orden de preferencia que resultare del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, en el designado con el número primero, y destinado, por lo tanto, á ser el primeramente repoblado, se

profundizará el estudio de todos los puntos indicados en el examen general de la porción, ilustrándolo con el levantamiento del plano especial del perímetro. Este plano se construirá en escala de  $\frac{1}{5.000}$  y en él deberán aparecer acotadas todas

las inflexiones notables de las líneas naturales que contenga.

Art. 13. Fundado en este completo conocimiento del perímetro, se proyectarán los trabajos que se han de realizar en él con toda la economía posible; pero sin descuidar tampoco nada cuya omisión pueda comprometer el éxito de la repoblación. Así, se tratará, como de medios preliminares de éstas, de las obras de fábrica, si fueren necesarias; de los enfagnados, de las zanjas, de las estacadas, del empleo de plantones de chopo, sauce, aliso, etc., con la designación precisa de los puntos en cada uno de estos procedimientos de fortificación del suelo deberá tener lugar; y luego, como de trabajos de repoblación propiamente dicha, del establecimiento de criaderos y viveros, tanto estables como volantes; de la elección de especies arbóreas para cada sitio, denotando siempre en cada caso si la repoblación ha de efectuarse por siembra ó por plantación; de las labores que han de darse al terreno y forma en que han de verificarse dichas labores; de las especies vegetales protectoras; de los métodos de aprovechamiento que en los montes ó partes de monte arbolado incluídas en el perímetro se hubieren de seguir para restablecer en el vuelo de ellas la debida espesura, y de todo lo demás que, conducente al caso, le fuere sugerido, en vista de sus estudios, á la Comisión que les hubiese practicado.

Art. 14. Al presupuesto de los gastos que han de ocasionar los trabajos enumerados en el artículo anterior, ha de unirse el de los que produzcan la compra, por convenio ó por expropiación, de terrenos incluídos en el perímetro, la redención de servidumbres de pastos y la construcción de una casa de guarda para cada 500 hectáreas de extensión.

También se incluirá en ese mismo presupuesto la partida relativa á las atenciones preparatorias que se hubieren de prestar á los demás perímetros, señaladamente al segundo, como la de reanimar la vegetación espontánea, rozando entre dos tierras toda la leñosa que se viere raquítica y recomida, y suprimiendo total ó parcialmente el pastoreo; la de construir para cada 1.000 hectáreas una casa destinada á guarda que haga respetar lo prescrito, y otras que el estudio circunstancial de la localidad dictare como necesarias ó convenientes.

Art. 15. Terminada la repoblación en el primer perímetro, se procederá á la del segundo, con arreglo á las mismas disposiciones que en los artículos 12, 13 y 14 conciernen al primero; y así se continuará hasta la completa repoblación de todos los perímetros comprendidos en la primera de las cuencas parciales ó porciones montañosas consideradas en la general y sometidas al servicio de repoblación, según lo dispuesto en el art. 5.º

Art. 16. Para cada cuenca que se incluya en el servicio especial de repoblación, se nombrará desde luego una Comisión compuesta de tres Ingenieros, encargada de cumplimentar lo dispuesto en el art. 5.º; formar el presupuesto de gastos necesarios para llevar á cabo el estudio general prescrito en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10; pro-

poner el número de Ingenieros que convendrá aumentar á los tres que constituyen la Comisión, si creyere que se ha de principiar á la vez el estudio general indicado y la repoblación consiguientes en más de una cuenca parcial ó porción montañosa de las que hubiere clasificado para ser repobladas, y todo lo que además juzgue procedente al mejor éxito de su cometido.

Art. 17. En consonancia con el artículo precedente y con el 4.º, se crean tres comisiones de tres Ingenieros cada una para las cuencas del Júcar, Segura y Lozoya, debiendo continuar con un solo Ingeniero la de repoblación de las dunas del litoral SO. de la Península.

Art. 18. La residencia oficial de estas Comisiones será: para la del Júcar, Valencia; para la del Segura, Murcia; para la del Lozoya, Madrid, y para las dunas de Cádiz y Huelva, Cádiz.

Art. 19. Cada una de las tres Comisiones del Júcar, Segura y Lozoya propondrá en su primer trabajo de conjunto la división de su respectiva zona en secciones correspondientes á cada uno de los Ingenieros afectos á la misma, á fin de que, localizada de este modo la acción de estos funcionarios y sin perjuicio de la inspección y dirección que al Jefe de la zona corresponda en los trabajos de toda ella, pueda apreciarse mejor al esfuerzo individual, y particularizarse en cada caso la responsabilidad del éxito.

Art. 20. A los Jefes de las Comisiones de repoblación y á los demás Ingenieros afectos á las mismas, sea cualquiera su graduación, sólo se les abonará, en concepto de indemnización, la respectivamente señalada en los artículos 42 y 43 de las instrucciones de servicio de 28 de Julio de 1881, que se justificará en la forma que en ellos se establece; entendiéndose que el número de días que cada Ingeniero habrá de dedicar á trabajos de campo no podrá ser menor de 100 ni exceder de ciento ochenta cada año, salvo casos especiales que, previa formación de expediente, resolverá este Ministerio.

Art. 21. En vista de lo que, dando cumplimiento al art. 16, propongan los Jefes de las Comisiones, este Ministerio, oyendo á la Junta facultativa de Montes, dictará las instrucciones necesarias para que tenga debido efecto cuanto queda dispuesto en las prevenciones precedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Circular.

Entre los diversos servicios que dependen de esta Subsecretaría de mi cargo, uno de los que reclaman más preferente atención y exigen detenido estudio es el referente al ramo de Establecimientos penales y cárceles, que hoy, en armonía con su índole y naturaleza, forma parte del Ministerio de Gracia y Justicia, y respecto del cual me anima el más firme propósito de corregir, en la medida de lo posible, los males inveterados de que adolece por desgracia la vida penal, inspirando mi conducta en un recto y prudente sentido práctico, que, sin desdeñar las investigaciones puramente abstractas, desentrañe de la realidad misma á

fin de poder extirparlos, los vicios y defectos que enseña una dolorosa experiencia.

Pero preciso es reconocer cuán escasa satisfacción podría darse á las justas exigencias de la opinión y á las múltiples necesidades del servicio, y qué de poco servirán el impulso y los esfuerzos de este Centro administrativo, si no se vieran eficazmente secundados por la solitud, el celo y la probidad de los empleados del Cuerpo de penales y cárceles, cuyo concurso es absolutamente indispensable para el mejoramiento y progreso en el regimen de los Establecimientos penitenciarios.

Dotado hoy este Cuerpo de la anhelada garantía de la inamovilidad, que el Gobierno respetará, y próximo á ser objeto de mayores beneficios para su propio prestigio, se está en el caso de exigir de él, con perfecto derecho, el más estricto cumplimiento del deber en el ejercicio de su cargo, y el más ardiente celo en la custodia y defensa de los intereses morales y materiales que le están confiados.

Ni la Administración del Estado ni la causa pública se pueden dar por satisfechas con procurar, por sí solas, estas ventajas personales, sino en cuanto sirven de medio racional y probable para producir otras de un orden más elevado y que trascienda á los intereses generales: el exámen, como forma de ingreso en el Cuerpo de penales, no puede considerarse en sí mismo como una demostración completa y definitiva de idoneidad, y es, por tanto, preciso que vaya seguido y comprobado en el desempeño de los cargos y en el ejercicio de las funciones, de una incesante laboriosidad, un exquisito celo, una intachable integridad y de un conjunto, en fin, de cualidades morales, en todo empleo público necesarias, pero absolutamente indispensables en los del ramo de penales, y que solo la experiencia puede evidenciar.

El primero que ha de ostentárlas de modo relevante es el Director de cada establecimiento penal ó carcelario, por lo mismo que asume la jefatura y en él se personifica la Autoridad superior respecto de los demás empleados, teniendo siempre presente que no puede haber para éstos enseñanza más persuasiva que la del ejemplo.

Así es, que he de encarecer á Ud., como le encarezco muy especial y señaladamente, la religiosa observancia de todos sus deberes, penetrándose de la trascendental misión que le está confiada, y procurando llevarla, no ya como si se tratase de cubrir las apariencias de un vano formalismo, sino persuadiéndose de que ejerce un verdadero sacerdocio, en que las virtudes ayudan eficazmente y las más de las veces suplen con ventaja á las facultades intelectuales.

En el desempeño de su importante cometido debe Ud. contar, no tan sólo con el concurso y auxilio del personal de vigilancia y el administrativo, sino también, y de un modo eficaz y constante, con la provechosa cooperación del Capellán, el Médico y el Maestro, no ya en los casos en que los reglamentos y ordenanzas lo exigen preceptivamente, sino también en toda situación ó momento en que puedan contribuir con sus luces y consejos á mejorar la condición física, moral ó intelectual de los presos y penados.

Tanto Ud. como todos los funcionarios de ese establecimiento, sean de la índole y categoría que fueren, se deben penetrar de la misión tutelar que ejercen sobre los reclusos, ya se hallen cumpliendo condena, ya estén presos preventivamente.

En uno ú otro caso habrán de procurar cuidadosamente aliviar la triste situación de estos desdichados, no con concesiones graciosas que acusen una preferencia especial, debida al favor, á la recomendación, á la posición ó á la fortuna, sino con actos y medidas de

carácter general cuyos beneficios alcancen á todos ó al mayor número siquiera: nunca es más irritante el privilegio que cuando se ejerce en la desgracia, ni nada quebranta más el prestigio y la autoridad moral de los Jefes de los presidios y cárceles (que tan en alto grado necesitan conservar, sobre todo en momentos supremos), como las concesiones injustificadas por medio de las cuales aspiran los funcionarios poco celosos á congraciarse con personas de valimiento.

Es tan inmoral y las más de las veces produce iguales estragos en el régimen penitenciario, ceder á las sugerencias de la influencia, que incurrir en la prevaricación ó en el soborno.

Además, una y otra cosa se entrelazan sigilosamente: cuando los Jefes de los penales, desde su posición superior, hacen lo primero, los inferiores jerárquicos, como su conciencia no sea muy recta, están en camino de practicar lo segundo.

Así es, que toda falta que se cometiera en este sentido, que cualquiera puede denunciar, ha de ser severamente castigada, correspondiendo mayor rigor á manera que sea superior la jerarquía del empleado: el cual sólo debe fiar el mejoramiento en su carrera á sus propios merecimientos y á sus legítimos servicios, que este Centro administrativo tendrá siempre en cuenta para recompensarlos como se merezcan.

Intimamente relacionado con este particular se halla el referente al cumplimiento de los contratos de suministros de víveres, respecto de los cuales tienen los Directores de los penales, al mismo tiempo que los Administradores y Juntas, una intervención y acción fiscalizadora, que solamente ellos pueden ejercitar eficazmente en cada establecimiento.

De poco serviría que la Administración central estudie en todos sus aspectos el problema de la alimentación del penado, si después, cuando le ha de ser administrada, resulta descuidado el condimento, adulterada la calidad ó cercenada la ración.

La inspección y el reconocimiento que sobre este punto importante ha de ejercer Ud. y los demás empleados de ese establecimiento penal, tiene que ser de todos los días y de cada momento, si se ha de redundar en provecho y mejora material de los reclusos, denunciando sin demora alguna á esta Subsecretaría las faltas de cualquier género que encuentre en el suministro de víveres.

Como complemento del régimen fisiológico de las prisiones, encarezco vivamente á Ud., asesorado del dictamen facultativo, la observancia de los preceptos higiénicos, siempre recomendables, pero absolutamente precisos cuando se trata de la salud y bienestar de los penados.

La higiene de la persona, del vestido y de la habitación, no solamente hace más llevadera la existencia en los presidios y cárceles, evita el desarrollo de enfermedades endémicas, conserva las fuerzas físicas y prolonga la vida, sino que en definitiva se traduce también en una economía, no despreciable, en el gasto que origina cada penado á la Administración pública, con la cual se puede atender por otra parte, al mejoramiento de los servicios.

El trabajo de los penados es también uno de los puntos de más interés y trascendencia, porque en él van envueltos importantes problemas económicos y morales de la vida penal.

Sin perjuicio de que este Ministerio estudie dicho punto con la atención y preferencia que se merece, y dicte en su día acerca de él las disposiciones especiales que juzgue convenientes, por el momento debo recomendar á Ud. estimule con la mayor eficacia el desarrollo del trabajo entre los penados, fomente los talleres, atienda á la policía de salubridad y seguridad

en los mismos, cuide de que se paguen con puntualidad los jornales, y exija por su parte á los contratistas el estricto cumplimiento de las cláusulas de la concesión.

Todo lo que haga en este orden de consideraciones, así como lo que logre difundir la sana lectura entre los reclusos y aumentar la asistencia á las escuelas, excitando igualmente el celo de los Maestros al más eficaz cumplimiento de su ministerio, contribuirá ventajosamente á la regeneración moral de los penados, que en su día han de ser reintegrados á la sociedad y con ello habrá cooperado á la realización del fin primordial de la pena, que es la corrección del delincuente.

En resumen; observe Ud. y haga observar á todos los empleados de ese penal ó cárcel, no con tibieza y por temor á responsabilidades que puedan exigirse, sino con honrada convicción y sincero ardimiento los múltiples deberes de sus cargos, y acuda siempre que lo crea oportuno á este Centro ministerial, donde encontrarán apoyo y defensa los funcionarios de buena voluntad, laboriosos y probos, en cuyo concepto tengo á los de ese establecimiento, á quienes dará Ud. conocimiento de la presente circular.

Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1888.

El Subsecretario,

**Fermin Calvetón.**

Sr. Director del penal ó de la cárcel de. ....

## Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 11.

*Personal.*

Nombrado por Real decreto de 6 del actual, Gobernador de esta provincia, me he encargado del mando de la misma en el día de hoy.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para el debido conocimiento de las autoridades y habitantes de la misma.

Guadalajara 14 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

**JOSÉ GABRIEL BALCAZAR.**

Núm. 12.

D. José Gimenez, Secretario de este Gobierno y Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Bernabé Angulo, vecino de Nava de Jadraque, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 13 de Agosto de 1888, designando 451 pertenencias de la mina de hierro denominada *Elvira*, sita en el paraje que llaman la Mangada, término municipal de Arroyo de Fraguas, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. del huerto de Plácido Criado y desde él se medirán al S. 25 metros, al O. 300, al N. 1.200, al E. 300, al N. 200, al E. 300, al S. 100, al E. 400, al S. 200, al E. 400, al S. 200, al E. 200, al S. 300, al E. 300, al S. 300 al E. 200, al S. 908, al O. 800 al S. 700, al O. 400, al S. 400 al O. 300, al S. 400, al O. 1.200, al N. 400, al E. 1.000, al N. 1.700 y al O. 100 metros, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente

de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 12 de Agosto de 1888.

El Gobernador interino,

**JOSÉ GIMENEZ.**

## Delegacion de Hacienda de la provincia.

La Dirección general de Impuestos, dice á esta Delegación de Hacienda, con fecha 7 del actual, lo que sigue:

«Con motivo de las dudas suscitadas respecto á los derechos que por consumos deben exigirse á los aceites de todas clases, é interin se dicte resolución definitiva sobre el particular, el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda ha acordado se ordene á V. S. que sin perjuicio de seguir percibiendo los mismos derechos que establecían las tarifas vigentes hasta el 30 de Junio último, disponga V. S. que por todas las Administraciones del impuesto se hagan constar los adeudos de aceite, las personas que los satisfagan y el importe de los derechos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados y administraciones á quienes afecta, encargando á éstas su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 13 de Agosto de 1888.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —3407

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RUGUILLA.

No habiendo aceptado en su totalidad los vecinos ganaderos de esta villa el disfrute de pastos del monte de estos propios denominado Palancar y Hoyo, señalado con el número 86 en el Catálogo general de aprovechamientos forestales, se anuncia la primera subasta que ha de tener lugar en la Sala Capitular del Ayuntamiento el día 10 de Septiembre próximo venidero. hora de once á doce de su mañana, para 100 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo 75 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se establecen en el plan general, cuyo pliego se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Ruguilla 11 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Gregorio García Perez.

## Juzgados de primera instancia.

SACEDON.

Don Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de Instrucción de esta villa de Sacedón y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado Toribio Rebollo Alcolea, vecino de Hontanillas, en la causa que se le siguió por hurto de leñas, se anuncia la subasta de los bienes que le fueron embargados, á saber:

Ptas. Cents.

*Bienes muebles.*

Tres sartenes, dos pequeñas y otra mayor, tasadas en .....	1 50
En vidriado fino y basto, incluso un barreño, en.....	3 75
Una botija y un cántaro en.....	» 75
Un almirez viejo, con su mano, en....	3 75
Una docena de cucharas de boj.....	» 2

Tres coberteras de barro y una de lata.	» 25
Una paleta.....	» 25
Dos embudos y una medida de dos onzas, de hojadelata.....	» 50
Una medida de media libra, de id....	» 50
Un canastito para el pan....	» 50
Dos tinajones ó tinillos para la colada.	3 50
Una tinaja de tres arrobas, para aceite.	2 »
Una artesa de pino para amasar.....	3 »
Unas maseras, dos tendidos y un peludo para el horno.....	6 »
Una canasta.....	1 »
Dos tinajas de tres arrobas, para aceite.	4 »
Un par de cuébanos muy usados.....	2 »
Una canasta y tres canastillos ..	2 »
Un porrón y una botella de vidrio...	» 50
Una palangana.....	» 25
Dos gícaras.....	» 12
Una hazada de monte.....	4 »
Un arado á medio andar.....	5 »
En la bodega.—Una vasija de caber 30 arrobas de vino.....	30
Otra id. de 30 arrobas para id.....	30 »
Otra id. de ocho para id.....	6 »
Otras dos de dos arrobas cada una....	4 »
Diez arrobas de medio vino ó bebida.	10 »

*Fincas rústicas.*

Una tierra en la Sima, de seis celemines, ó sean 15,52, de tercera clase; linda Saliente Pablo Alcolea, Mediodía y Poniente erial de Felipe Sierra y Norte término de la Puerta, en.....	15 »
Otra en dicho sitio, de tres celemines, ó sean 7,79, de tercera clase; linda Saliente Leona Castillo, Mediodía y Poniente erial de María Sierra y Norte llecos, en..	6 50
Otra en Moralices, de dos celemines, ó sean 5,59, de tercera clase; linda Saliente llecos, Mediodía y Poniente herederos de Clotilde González y Norte llecos, en.....	3 50
Otra en el Monte, de un celemin, ó sean 2,55, de tercera clase; linda Saliente herederos de Rufina García, Mediodía y Poniente Felipe Sierra y Norte llecos..	2 »
Otra tierra en las Fuentes, de cuatro celemines, ó sean 10,35, de tercera clase; linda Saliente barranco, Mediodía Clela López, Poniente Pablo Alcolea y Norte Paulina Rebollo, en.....	12 »
Otra en dicho sitio, de dos celemines, igual á 5,59, de tercera clase; linda Saliente y Mediodía llecos, Poniente Juan Rebollo y Norte llecos, en.....	6 »
Otra en las fuentes, de dos celemines, ó sean 5,59, de tercera clase; linda Saliente y Mediodía llecos, Poniente y Norte Miguel Rebollo herederos, en.....	8 »
Otra en el Quemadal, de cuatro celemines, ó sean 10,35, de segunda clase; linda Saliente herederos de Joaquín Rebollo, Mediodía y Poniente Juan Rebollo y Norte camino, en....	40 »
Otra en la Cueva de la Arena, de un celemin, ó sean 2,59, de tercera clase; linda Saliente María Rebollo, Mediodía Poniente y Norte llecos, tiene una cocina...	10 »
Otra en los Picazos, de dos celemines, ó sean 5,59, de tercera clase; linda Saliente María Sierra, Mediodía llecos, Poniente Francisco González herederos y Norte llecos, en.....	4 »

Una parte de era, de un cuartillo, ó sea 0,56; linda Saliente Leona Castillo herederos, Mediodía la senda de las eras, poniente Hilarión Rebollo herederos y Norte Inocente Sanz, en.....	5 »
Una viña en la Fuente Matías, de ocho celemines, ó sean 20,7, de segunda clase; linda Saliente herederos de Nicasio Puerta, Mediodía barranco, Poniente Eusebio Arroyo Norte Fulgencio Rebollo, en....	15 »
Otra en los Callejones, de cuatro celemines, igual á 10,35, de tercera clase; linda Saliente herederos de Lucas Rebollo, Mediodía y Poniente Gervasio Sierra y Norte Ciriaco Rebollo, en.....	12 »
Otra en la Caba, de seis celemines, ó sean 15,22, de tercera clase; linda Saliente herederos de Lucas Rebollo, Mediodía y Poniente Gervasio Sierra y Norte Ciriaco Rebollo, en.....	12 »
Otra en la Caba, de un celemin, ó sean 2,59, de tercera clase; linda por todos aires llecos, en.....	5 »
Otra en dicho sitio, de dos celemines, ó sean 5,17, de tercera clase; linda Saliente Juan Rebollo herederos, Mediodía, Poniente y Norte llecos, en.....	12 »
Un olivar en Pelagatos, de dos celemines, ó sean 5,17, de tercera clase; linda Saliente y Poniente Casiano Sanz herederos, Mediodía camino y Norte ribazo..	60 »
Otro en las Imillas, de dos celemines, ó sean 5,17, de tercera clase; linda Saliente Cristina Cucharero herederos, Mediodía Bernardino Rebollo, Poniente y Norte Rufino García.....	37 »
Otro en la Noguera Jurabo, de medio celemin, ó sea 1,30, de tercera clase; linda Saliente Miguel Rebollo herederos, Mediodía Cristina Cucharero herederos, Poniente Antonio González herederos y Norte Tomás Mazario, en.....	10 »

*Fincas urbanas.*

Una casa en la calle del Medio, señalada con el número 6; linda por derecha entrando con un callejón estrecho; por izquierda casa de Bibiana Pérez, por la espalda casa de Buenaventura del Val y de frente dicha calle, en.....	325 »
Una bodega en las afueras del Salegar, señalada con el número 18; que linda por derecha entrando con otra arrimada de Gervasio Sierra, por la espalda el Cerro de los Santos y á su frente con baldíos, en.....	122 »
El remate de dichos bienes muebles y raíces, tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, el día 31 del actual, á las once de la mañana; advirtiéndose que la subasta de las fincas se verifica sin la expedición de títulos, por no constar inscriptos á favor de Toribio Rebollo, excepto de la cueva de las Salegas, de que hay inscripción; que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar el 10 por 100 del valor de las fincas y efectos que se subastan, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquél.	
Dado en Sacedón á 9 de Agosto de 1888.—Saturino Bajo.—Cipriano Gordo.	—3395